Tesis

Registro digital: 2032947

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 230/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AUTOGOBIERNO INDÍGENA. SU RECONOCIMIENTO DERIVA TAMBIÉN DEL DERECHO INTERNACIONAL E IMPONE AL ESTADO MEXICANO OBLIGACIONES POSITIVAS DE ADOPTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA HACERLO OPERATIVO.

Hechos: Una comunidad indígena celebró Asamblea Comunitaria en la que acordó solicitar al Congreso local el reconocimiento formal de su gobierno comunitario como expresión de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
Ante la falta de respuesta, la comunidad promovió juicio de amparo indirecto. Durante su tramitación, el Congreso local contestó que no existía regulación aplicable y que correspondía al ayuntamiento atender la solicitud, por lo que la comunidad amplió su demanda para impugnar esa respuesta, la omisión legislativa y la falta de reconocimiento de su autogobierno.
Por lo que hace a dichos actos, el juzgado de distrito negó el amparo. La comunidad quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: El derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no sólo encuentra fundamento en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en el derecho internacional, particularmente en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos que imponen al Estado Mexicano obligaciones positivas de adoptar las medidas legislativas para hacer operativo dicho derecho.

Justificación: Los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del referido Convenio 169 imponen deberes positivos de adoptar medidas legislativas para salvaguardar a los pueblos indígenas, respetar sus instituciones, consultarles cuando puedan afectarles directamente, y considerar sus costumbres y derecho consuetudinario al aplicar el derecho interno.
Por su parte, los preceptos 3, 4, 5, 18, 20 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho a la libre determinación y, como parte de él, el derecho a la autonomía o autogobierno en asuntos internos y locales, la conservación y fortalecimiento de sus instituciones políticas propias, y la participación en la adopción de decisiones que les afecten mediante representantes elegidos conforme a sus propios procedimientos; y el desarrollo de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
En términos similares, los diversos III, VI, IX, XXI, XXII y XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen expresamente el derecho a la autonomía o autogobierno y obligan a los Estados a asegurar su implementación efectiva.
De este conjunto normativo deriva que los pueblos y las comunidades indígenas son titulares de derechos colectivos inherentes que no dependen del reconocimiento estatal para existir, pero que sí

requieren de éste para ejercerse.
En consecuencia, la falta de regulación específica que instrumente el autogobierno indígena en el orden jurídico interno no es una omisión técnica, sino una violación sustantiva al parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable que impide el pleno ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y reproduce dinámicas de exclusión histórica incompatibles con la igualdad sustantiva que exige el derecho internacional de los derechos humanos.

PLENO.

Amparo en revisión 344/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: María Estela Ríos González. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 230/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032953

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 233/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE REGISTRO. EL ARTÍCULO 333 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA, EN SU VERTIENTE DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Hechos: En un procedimiento de declaración administrativa de caducidad de registro de un aviso comercial, una persona ofreció pruebas testimoniales, las cuales se desecharon conforme al artículo citado, al ser inadmisibles por no estar contenidas en documentales.
Contra esa determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que combatió su constitucionalidad. Argumentó que limita su derecho a probar y defenderse eficazmente de un acto privativo. El juzgado de distrito concedió el amparo.
Las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. El tribunal colegiado de circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad de la norma.

Criterio jurídico: El artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial viola el derecho de audiencia, en su vertiente de ofrecimiento de pruebas, al supeditar la admisión de la prueba testimonial a que esté contenida en una documental.

Justificación: La idea fundamental del derecho a probar es que las personas gozan de la facultad de acreditar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. En los procedimientos que pueden concluir con un acto privativo se debe propiciar la obtención de un conjunto de elementos de juicio lo más completo posible. Para ello, debe diseñarse el proceso de manera que favorezca la obtención del mayor caudal probatorio.
Ello porque los errores de las autoridades resolutoras en la determinación de los hechos disminuyen en la medida en que disponen de más información.
Supeditar la admisión de la prueba testimonial a que figure en una documental es incompatible con el derecho de audiencia, en su vertiente de ofrecimiento de pruebas, porque resta eficacia a la defensa que pueden desplegar los particulares en procedimientos administrativos susceptibles de culminar con un acto privativo de sus derechos marcarios.
Condicionar a la modalidad escrita el ofrecimiento de la prueba testimonial desvirtúa su naturaleza al desahogarse sin intervención de la autoridad resolutora, ni de la contraparte interesada, con lo cual se resta su eficacia probatoria, al requerir su adminiculación con otros medios de prueba para lograr su cometido de probar la pretensión o defensa de quien la ofrece.

PLENO.

Amparo en revisión 9/2026. 26 de mayo de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Giovanni Azael

Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González, quien formuló voto particular, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 233/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032956

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 231/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

DERECHO AL AUTOGOBIERNO INDÍGENA. MIENTRAS SUBSISTA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE EMITIR LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLO OPERATIVO, INCLUIDA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

Hechos: Una comunidad indígena celebró Asamblea Comunitaria en la que acordó solicitar al Congreso local el reconocimiento formal de su gobierno comunitario como expresión de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
Ante la falta de respuesta, la comunidad promovió juicio de amparo indirecto. Durante su tramitación, el Congreso local contestó que no existía regulación aplicable y que correspondía al ayuntamiento atender la solicitud, por lo que la comunidad amplió su demanda para impugnar esa respuesta, la omisión legislativa y la falta de reconocimiento de su autogobierno.
Por lo que hace a dichos actos, el juzgado de distrito negó el amparo. La comunidad quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La ausencia de legislación local que regule el derecho al autogobierno indígena no implica que pueda suspenderse o condicionarse la obligación de los tres órdenes de gobierno de garantizar su ejercicio efectivo. Mientras se expide la normativa las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para hacer operativo el reconocimiento del autogobierno, incluida la transferencia oportuna de los recursos públicos que proporcionalmente correspondan a la comunidad para el cumplimiento de sus funciones.

Justificación: El derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2o., apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo y en las Declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es un derecho plenamente exigible cuya operatividad no puede quedar condicionada a la existencia de legislación secundaria.
La falta de regulación específica que constituye, en sí misma, una omisión legislativa imputable al órgano legislativo, no puede traducirse en una suspensión indefinida del derecho mismo, pues ello equivaldría a permitir que la inacción del Estado neutralice un mandato constitucional.
En ese sentido, el reconocimiento del autogobierno por parte de una autoridad municipal, aun siendo un avance significativo, resulta insuficiente por sí solo para garantizar su ejercicio efectivo y estable, toda vez que un acto aislado de voluntad política carece del blindaje jurídico que sólo puede otorgar un marco normativo permanente, predecible y vinculante.
Por ello, con independencia de que se expida la legislación correspondiente, las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a adoptar, de manera coordinada, las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos derivados del reconocimiento del autogobierno, lo

que comprende, entre otros aspectos: 1) la entrega oportuna de los recursos públicos que proporcionalmente correspondan a la comunidad; 2) las medidas de capacitación e infraestructura necesarias para que la comunidad cuente con la capacidad operativa para cumplir con las funciones de rendición de cuentas y transparencia derivadas del ejercicio directo de los recursos, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal; y 3) la adopción de medidas de no regresividad que protejan la continuidad institucional de la forma de gobierno elegida por la comunidad en ejercicio de su libre determinación.

PLENO.

Amparo en revisión 344/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: María Estela Ríos González. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 231/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032945

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Constitucional
Tesis: P./J. 229/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA.

Hechos: Una comunidad indígena celebró Asamblea Comunitaria en la que acordó solicitar al Congreso local el reconocimiento formal de su gobierno comunitario como expresión de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho público y entidad de interés público.
Ante la falta de respuesta, la comunidad promovió juicio de amparo indirecto. Durante su tramitación, el Congreso local contestó que no existía regulación aplicable y que correspondía al ayuntamiento atender la solicitud, por lo que la comunidad amplió su demanda para impugnar esa respuesta, la omisión legislativa y la falta de reconocimiento de su autogobierno.
Por lo que hace a dichos actos, el juzgado de distrito negó el amparo. La comunidad quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

Criterio jurídico: Se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio cuando la Legislatura Estatal incorpora en su marco jurídico disposiciones genéricas que proclaman el reconocimiento del derecho al autogobierno indígena, pero no desarrolla el andamiaje normativo mínimo que permita su ejercicio efectivo.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de establecer las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno. Esta obligación no se satisface con la mera existencia de normas que proclamen el reconocimiento de dichos derechos en términos generales o programáticos.
Un reconocimiento constitucional del derecho sin el cuerpo normativo que lo instrumente es funcionalmente equivalente a su negación, pues deja a las comunidades indígenas en un limbo regulatorio que les impide, entre otras cosas, actuar como sujetos colectivos ante el Estado, ejercer de manera efectiva su forma interna de gobierno, acceder a recursos públicos, y asegurar la estabilidad y continuidad de su forma de gobierno frente a decisiones unilaterales de otras autoridades.
La sola existencia de normas —como las que reconocen en términos abstractos la libre determinación o la facultad de elegir autoridades conforme a usos y costumbres— no satisface el deber reforzado de adecuación normativa que impone el parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable en materia de pueblos y comunidades indígenas.
Para no incurrir en una omisión legislativa relativa, la normativa debería incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente: 1) los procedimientos para obtener el reconocimiento formal de la comunidad como sujeto de derecho público; 2) los mecanismos para registrar y validar a sus autoridades tradicionales; 3) los cauces de coordinación con las autoridades municipales; 4)

los procedimientos para la solución de controversias derivadas del ejercicio del autogobierno; y 5) las garantías institucionales que protejan las decisiones comunitarias frente a interferencias externas.

PLENO.

Amparo en revisión 344/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: María Estela Ríos González. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 229/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032962

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 235/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), ENTREGADOS A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE TRABAJADORES FALLECIDOS, CONSTITUYEN INGRESOS EXENTOS.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si con motivo del fallecimiento de la persona trabajadora, los recursos económicos que integran su cuenta individual y que se entregan a la persona que designó como beneficiaria, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituyen ingresos exentos de conformidad con los artículos 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 261, fracción II, inciso a), de su reglamento.
Mientras que uno estimó que esa beneficiaria se equipara a una legataria, por lo cual no debe pagar el impuesto sobre la renta, en tanto se trata de ingresos exentos; el otro decidió que esa calidad se adquiere necesariamente por testamento y voluntad de la persona testadora, de manera que, si no le fue reconocida conforme a las disposiciones del derecho sucesorio civil, se encuentra obligada al pago del tributo.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Los recursos económicos entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida que provienen de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro constituyen ingresos exentos del impuesto sobre la renta?

Criterio jurídico: Los recursos económicos de una persona trabajadora fallecida que provienen de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, entregados a la persona beneficiaria, constituyen ingresos exentos del impuesto sobre la renta porque son equiparables materialmente a los recursos provenientes de legados.

Justificación: Conforme al artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos que obtengan las personas físicas por concepto de herencia o legado están exentos del pago de esa contribución.
En el supuesto del fallecimiento de una persona trabajadora, el artículo 261, fracción II, inciso a), del reglamento de esa ley establece cuál es el tratamiento fiscal que debe darse a los ingresos a que se refiere el Título IV de la ley citada. Distingue entre los que efectivamente hubiera recibido desde el uno de enero del año de su fallecimiento hasta el momento de su muerte, de los que hubiera devengado pero no percibido.
En ese último supuesto se encuentran, entre otros, los que se comprenden en el Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" de dicha ley, los cuales estarán exentos del pago del impuesto para los herederos o legatarios al ubicarse en lo previsto en el artículo 93, fracción XXII, de la misma, hipótesis que comprende los recursos provenientes de la cuenta individual del SAR.
Esa cuenta individual pertenece a la persona trabajadora y se integra durante su vida con aportaciones realizadas por el patrón, el Gobierno Federal y el propio trabajador. Al fallecer, esos

recursos no se entregan de manera aleatoria ni como una prestación autónoma del Estado, sino a la persona que fue designada como beneficiaria o a quienes la propia legislación de seguridad social reconoce con mejor derecho.
Desde esta perspectiva, la designación de beneficiaria cumple una función materialmente análoga a la de un legado, pues permite que una persona determinada reciba, con motivo del fallecimiento de otra, un bien o derecho específico previamente individualizado.
Por ello, la diferencia formal entre una institución sucesoria civil y la designación de personas beneficiarias, prevista en las legislaciones de seguridad social, no debe considerarse suficiente ni determinante para negar la exención. Sobre todo, cuando la finalidad económica y jurídica es sustancialmente semejante.
Negar la viabilidad de la exención con base en un criterio meramente formal, es decir, por tratarse de recursos que nominalmente no están inmersos en una herencia o legado en términos del derecho civil, llevaría a adoptar un criterio no solamente rígido, sino inclusive con el potencial de generar un trato inequitativo, porque colocaría en una situación fiscal menos favorable a las personas beneficiarias del sistema de seguridad social, pese a que reciben recursos acumulados durante la vida laboral de la persona trabajadora, por una causa directamente vinculada a su fallecimiento y mediante el mecanismo legal específicamente previsto para ello.

PLENO.

Contradicción de criterios 49/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González y Lenia Batres Guadarrama, quienes anunciaron votos particulares. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 182/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 197/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 235/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032971

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 234/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

QUEJA FUNDADA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA MEDIDA.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto al proceder que deben seguir esos órganos cuando resulta fundado el recurso de queja interpuesto contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión en un juicio de amparo directo.
Mientras que uno resolvió que lo procedente es asumir plenitud de jurisdicción y resolver sobre la medida, el otro consideró que debía ordenarse la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable emitiera el pronunciamiento correspondiente.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando un tribunal colegiado, al resolver un recurso de queja, declara fundada la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión en un juicio de amparo directo, ¿debe asumir plenitud de jurisdicción para decidir lo conducente respecto de la medida cautelar o debe ordenar reponer el procedimiento para que la responsable se pronuncie?

Criterio jurídico: Si al resolver un recurso de queja se declara fundada la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión en amparo directo, lo procedente es que el tribunal colegiado de circuito, como rector del juicio de amparo, asuma plenitud de jurisdicción y decida sobre esa medida, siempre que cuente con las constancias necesarias.

Justificación: La suspensión en amparo directo se resuelve sin audiencia de parte, de inmediato y sin substanciación alguna, pues el artículo 190 de la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable decidirá, en el plazo de 24 horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.
Su pronunciamiento no requiere una tramitación, sino únicamente una resolución de plano teniendo a la vista las constancias donde se emitió el acto reclamado del que se solicita la suspensión; de ahí que sea innecesario el reenvío para que la autoridad corrija la omisión cometida, porque ello sería contrario a la finalidad primordial de la celeridad y urgencia de la suspensión.
En consecuencia, si no existe un trámite que deba subsanar la autoridad responsable, tampoco se justifica la reposición del procedimiento, ya que sólo se requiere emitir una decisión sobre la suspensión, lo cual puede ser reparado por el tribunal colegiado de circuito al conocer del recurso de queja.
Dicho tribunal, al ser rector del juicio de amparo cuenta con facultades para resolver de forma íntegra sobre la suspensión, máxime que conforme a la tramitación del recurso de queja, prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional debe requerir a dicha autoridad el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes; de lo que se sigue que, por regla general, al resolver dicho medio de defensa el órgano revisor cuenta con las

constancias necesarias para emitir una decisión completa.
Excepcionalmente, cuando el órgano de amparo no se encuentre en condiciones para decidir sobre la suspensión, deberá devolver el asunto a la autoridad responsable para que de manera inmediata se pronuncie.

PLENO.

Contradicción de criterios 90/2026. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de agosto de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien votó en contra tanto de la existencia de la contradicción como del fondo. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarios: Alfredo Silva Juárez y Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 104/2011, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.C.2 K (10a.), de rubro: “QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1372, con número de registro digital 2000439, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver la queja 366/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 234/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032952

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 232/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES. EL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PORCIÓN "EL HOMOSEXUALISMO", ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la citada porción normativa, reformada el 20 de marzo de 2024, que regula como modalidad del delito de corrupción de personas menores de edad o incapaces, que alguien reclute, obligue o induzca por cualquier medio a practicar el homosexualismo. Argumentó que es discriminatorio, afecta el libre desarrollo de la personalidad y es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad y a la seguridad jurídica.

Criterio jurídico: El artículo 192, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la porción que contempla como una conducta sancionada por el delito de corrupción de personas menores de edad o incapaces, aquella a través de la cual se reclute, obligue o induzca por cualquier medio a practicar "el homosexualismo", vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La orientación sexual constituye un elemento inherente a la identidad de toda persona y una manifestación directa del libre desarrollo de la personalidad, por lo que no puede ser objeto de control, imposición o modificación por parte de terceros o del Estado.
En ese sentido, la porción "el homosexualismo" referida vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación, previstos en el artículo 1o. constitucional y en los instrumentos internacionales en la materia, al partir de una concepción estereotipada y heteronormativa que considera a la homosexualidad como una desviación moral o un riesgo para el desarrollo psicosocial de las personas menores de edad.
Al incluir la práctica del "homosexualismo" dentro del catálogo de conductas que configuran el delito de corrupción de menores e incapaces, el órgano legislativo introduce una diferenciación basada exclusivamente en la orientación sexual, lo cual carece de justificación objetiva y razonable y reproduce prejuicios en contra de la comunidad LGBTIQ+.
Asimismo, desconoce la autonomía progresiva de la niñez al asumir, desde una visión adultocentrista, que carece de capacidad para comprender y definir su orientación sexual conforme a sus propios procesos de desarrollo identitario. En lugar de proteger a las infancias, la norma refuerza contextos de estigmatización y violencia, al transmitir el mensaje de que las orientaciones sexuales no heteronormativas constituyen un problema susceptible de corrección o sanción penal.
También parte de la premisa errónea de que la orientación sexual puede ser inducida o modificada por la voluntad de un tercero, lo cual carece de sustento científico y constituye un acto de violencia y discriminación.
Finalmente, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que utiliza un concepto

indeterminado como lo es la "práctica de la homosexualidad", sin que el Congreso local defina, detalle o desarrolle las conductas, los comportamientos o los elementos que configuran el tipo penal, lo que genera incertidumbre jurídica tanto a las personas destinatarias como a los órganos jurisdiccionales, lo que puede generar arbitrariedades y discrecionalidad en su aplicación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 86/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 9 de diciembre de 2025. Respecto del análisis de constitucionalidad del artículo 192, párrafo primero, en su porción normativa "el homosexualismo", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Adalberto Méndez López e Itzel de Paz Ocaña.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 232/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032963

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/19 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INCREMENTOS SALARIALES POR ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A LA ENTIDAD O DEPENDENCIA EMPLEADORA DEMOSTRAR QUE EL DESEMPEÑO FUE INSATISFACTORIO CUANDO CONTROVIERTA ESE REQUISITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la carga probatoria para verificar el cumplimiento del requisito relativo al desempeño satisfactorio exigido por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para obtener los incrementos salariales por antigüedad que el mismo establece. Mientras que uno rechazó que pudiera presumirse satisfecho y consideró necesaria su determinación inicial por la persona titular de la entidad o dependencia, previa petición de la persona trabajadora; los otros sostuvieron que debía presumirse satisfecho mientras la empleadora no demostrara que el desempeño había sido insatisfactorio.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El desempeño satisfactorio previsto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como requisito para obtener los incrementos salariales por antigüedad, debe presumirse satisfecho, mientras la parte patronal no demuestre lo contrario, o requiere una determinación previa del titular de la entidad o dependencia, a partir de la petición formulada por la persona trabajadora?

Criterio jurídico: El desempeño satisfactorio constituye un presupuesto material para obtener los incrementos salariales previstos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y corresponde a la persona trabajadora afirmar que su desempeño fue satisfactorio y acreditar la relación de servicio y la antigüedad legalmente requerida. Si la entidad o dependencia empleadora controvierte ese desempeño, le corresponde demostrar objetivamente que fue insatisfactorio. Si no aporta elementos suficientes para desvirtuarlo, el requisito debe tenerse por satisfecho.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 16, 39, 77 y 78 de la legislación burocrática local, se advierte que la entidad o dependencia empleadora fija las condiciones relativas a la intensidad y calidad del trabajo, supervisa su cumplimiento y aplica las medidas disciplinarias correspondientes. Por ello, ordinariamente genera, integra o conserva las evaluaciones, extrañamientos, notas desfavorables, sanciones, informes y demás constancias que permiten examinar el desempeño laboral de la persona trabajadora. Esta disponibilidad probatoria justifica que, cuando controvierta tal requisito en los juicios laborales en los que se haya ejercido la acción para obtener los incrementos salariales por antigüedad, le corresponda acreditar su carácter insatisfactorio. La distribución de esa carga es congruente con los principios de justicia social previstos en el artículo 10 de la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y con el parámetro interpretativo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Exigir a la persona trabajadora que demuestre positivamente el desempeño satisfactorio durante 10 o 20 años,

mediante información que concentra primordialmente la empleadora, impondría una carga probatoria injustificada y permitiría negar el incremento por la sola ausencia de esa prueba. En ese sentido, al ejercitar la acción, la parte trabajadora sólo debe afirmar que su desempeño fue satisfactorio y acreditar la existencia de la relación de servicio, la antigüedad requerida y, en su caso, la formulación de la petición prevista legalmente, sin perjuicio de aportar los medios probatorios de los que disponga.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 63/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 1086/2022 y 1097/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 119/2019 y 505/2020, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver los amparos directos 454/2025 (cuaderno auxiliar 1043/2025) y 797/2025 (cuaderno auxiliar 1103/2025), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 865/2023 (cuaderno auxiliar 377/2024).

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032964

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/18 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INCREMENTOS SALARIALES POR ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA. LA PETICIÓN PREVIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA ESA ENTIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN JURISDICCIONAL PARA RECLAMARLOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las consecuencias jurídicas de la obligación de formular la petición a la persona titular de la entidad o dependencia, prevista en el artículo referido. Mientras que uno consideró necesaria su formulación previa para reclamar judicialmente el incremento salarial; los otros estimaron que podía solicitarse directamente dicha prestación mediante la demanda laboral.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La petición al titular de la entidad o dependencia, prevista en el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, debe formularse antes de acudir ante el tribunal, para configurar el desacuerdo que corresponde resolver jurisdiccionalmente, o la persona trabajadora puede reclamar directamente el incremento salarial sin realizar esa gestión previa?

Criterio jurídico: La petición a la persona titular de la entidad o dependencia, prevista en el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, constituye un requisito de procedencia de la acción jurisdiccional para reclamar los incrementos salariales previstos en ese artículo. No constituye el hecho generador del derecho, sino el mecanismo legal para solicitar su reconocimiento y provocar, en su caso, el desacuerdo cuya resolución corresponde al tribunal laboral, mismo que, incluso, puede configurarse de manera presuntiva, si la parte patronal no emite y comunica, dentro de un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del escrito respectivo, una respuesta expresa.

Justificación: El artículo 16 de la referida legislación distingue entre los presupuestos materiales del derecho al incremento –antigüedad y desempeño satisfactorio–, y el mecanismo para solicitar su reconocimiento. La petición debe formularse ante la persona titular de la entidad pública para que se pronuncie y, en caso de desacuerdo, resuelva el tribunal. Sin embargo, la disposición no establece que el derecho nazca con la solicitud ni que ésta deba presentarse necesariamente al cumplirse la antigüedad correspondiente, por lo que su falta de formulación inmediata no extingue el derecho sustantivo. Asimismo, ante la ausencia de un plazo expreso para responder, la inactividad del titular no debe impedir el derecho de acceso efectivo a la justicia de la persona trabajadora, por lo que, a partir de los artículos 8o. y 17 constitucionales, se considera razonable un límite máximo de 45 días hábiles, atendiendo a la naturaleza de la petición y a las actuaciones necesarias para resolverla, y tomando únicamente como referencia orientadora el parámetro temporal del artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, sin aplicarla directa o supletoriamente, pues su ámbito de aplicación excluye expresamente la justicia laboral. Transcurrido ese plazo, el silencio

configura el desacuerdo presunto exclusivamente para permitir la reclamación judicial, esto es, no reconoce automáticamente el incremento ni determina el inicio de sus efectos económicos, que dependen de la actualización de los presupuestos materiales, sin perjuicio de la prescripción de las diferencias vencidas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 63/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 1086/2022 y 1097/2022, 1024/2023 y 1227/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 569/2023 y 999/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 505/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032965

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/17 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INCREMENTOS SALARIALES POR ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMARLOS OPERA RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES VENCIDAS, SIN EXTINGUIR EL DERECHO A LA CORRECTA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la prescripción de la acción para reclamar los incrementos salariales, previstos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Mientras que uno consideró que prescribía en su totalidad al transcurrir 1 año desde que se cumplía la antigüedad requerida; los otros determinaron que, mientras subsistiera la relación laboral, únicamente prescribían las diferencias salariales vencidas no reclamadas oportunamente.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La acción para reclamar los incrementos salariales previstos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prescribe en el plazo de 1 año contado a partir de que la persona trabajadora cumple 10 o 20 años de servicios, respectivamente, o, por tratarse de incrementos que inciden en el salario y cuya falta de pago constituye una afectación de tracto sucesivo, mientras subsista la relación laboral, únicamente prescriben las diferencias salariales vencidas y no reclamadas dentro del plazo anual?

Criterio jurídico: La acción para obtener la correcta integración del salario mediante la incorporación de los incrementos previstos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prescribe en su integridad por el solo transcurso de 1 año, desde que la persona trabajadora cumple la antigüedad correspondiente, pues mientras subsistan la relación laboral y el pago incompleto del salario, la afectación se actualiza sucesivamente. Únicamente prescriben las diferencias salariales vencidas y no reclamadas dentro del plazo anual, computado individualmente desde el día siguiente a aquel en que la obligación respectiva resulte exigible.

Justificación: De la interpretación del citado artículo 16 se advierte que no establece una prestación económica autónoma que se agote mediante un pago único, sino un incremento porcentual que modifica la cuantía del salario ordinario al cumplirse los requisitos de antigüedad y desempeño satisfactorio, por lo que, una vez acreditados tales presupuestos legales, surge el derecho a que la remuneración salarial sea cubierta conforme a la nueva cuantía determinada.
Por ello, sus efectos se proyectan sobre cada pago posterior y la falta de incorporación del incremento genera una afectación sucesiva, mientras subsista la relación laboral y el pago incompleto del salario, sin que ello signifique que las cantidades generadas permanezcan exigibles indefinidamente, pues debe distinguirse entre el derecho a obtener la correcta integración del salario y la reclamación de las diferencias vencidas, derivadas de su pago incompleto, los cuales debieron cubrirse en fechas determinadas y respecto de las que sí opera la prescripción.
Conforme al artículo 101 de la legislación burocrática local cada diferencia salarial vencida queda

sujeta al plazo de prescripción de 1 año, cuyo cómputo inicia el día siguiente a aquel en que la obligación respectiva resulte exigible, de acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente. La prescripción de algunas de esas diferencias no convalida la cuantificación incorrecta de los pagos posteriores ni extingue el derecho a que se incorpore el incremento correspondiente. Terminada la relación laboral, cesa la generación de nuevas diferencias salariales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 63/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 870/2023, 992/2023, 1024/2023 y 1227/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 590/2023 y 999/2023, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 861/2023, 863/2023 y 1245/2023, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver los amparos directos 454/2025 (cuaderno auxiliar 1043/2025) y 797/2025 (cuaderno auxiliar 1103/2025), el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 414/2025 (cuaderno auxiliar 755/2025), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 865/2023 (cuaderno auxiliar 377/2024).

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032958

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XXII.2o.A.C. J/1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

FACULTAD SANCIONADORA RESPECTO DE LAS INFRACCIONES A LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL NO ESTABLECERSE UN PLAZO PARA SU EJERCICIO, DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A LOS LÍMITES TEMPORALES PREVISTOS TANTO EN EL CÓDIGO FISCAL COMO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, APLICABLES SUPLETORIAMENTE.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de diversas multas impuestas por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por no refrendar sus licencias para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas durante más de 5 años. Planteó que las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa habían caducado, pues debían acotarse al límite temporal previsto en el primer párrafo del artículo 93 del Código Fiscal de dicha entidad federativa. El Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció su validez. Estimó que ese precepto, al ser fiscal, no podía aplicarse supletoriamente a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas estatal, pues ello contravendría la naturaleza administrativa del ordenamiento a suplir. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que dichas multas son fiscales, por lo que caducan en 5 años. Además, que la interpretación realizada por el tribunal deja sin límite temporal el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, vulnerando sus derechos de seguridad jurídica y legalidad.

Criterio jurídico: Las facultades de las autoridades encargadas de sancionar las infracciones a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro deben sujetarse a los límites temporales previstos tanto en el Código Fiscal como en la Ley de Procedimientos Administrativos, ambos de dicha entidad federativa, aplicables supletoriamente, en los cuales se prevén los plazos para la extinción o prescripción de esas facultades según la naturaleza de la infracción –5 años para infracciones fiscales y 3 años para infracciones administrativas no fiscales–, a partir de una interpretación conforme con el principio de seguridad jurídica.

Justificación: El principio de seguridad jurídica exige que el actuar de las autoridades no resulte arbitrario, sino limitado y acotado. Por ello, si bien la aludida Ley sobre Bebidas Alcohólicas no dispone expresamente el plazo dentro del cual pueden sancionarse las infracciones a su contenido, la ausencia normativa de un límite temporal no debe entenderse como una habilitación para ejercer facultades punitivas sobre las personas en cualquier tiempo, sino que la propia ley admite una interpretación conforme desde un enfoque sistemático y armonizado con las reglas de supletoriedad previstas en los artículos 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 93 del Código Fiscal, ambos de esa entidad, los cuales prevén plazos específicos para la prescripción y extinción de facultades sancionadoras.
La selección del límite temporal aplicable corresponde al tipo de infracción cometida. Mientras que la referida ley de procedimientos se refiere de forma general a las facultades de las autoridades de

la administración pública estatal para imponer sanciones por infracciones administrativas, el código indicado se refiere de forma más específica a las facultades de las autoridades fiscales para imponer sanciones por infracciones fiscales. Por ello, se debe partir de la lectura armonizadora y coherente de las reglas de supletoriedad previstas tanto en el artículo 1 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas como en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, pues ambas posibilidades pueden coexistir válidamente en el sistema, siempre y cuando su aplicación sea compatible con el contenido y alcance del principio de seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2026. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, José Luis Mendoza Pérez y Carlos Hernández García. Ponente: Ramsés Samael Montoya Camarena. Secretaria: Paulina García Pérez.

Amparo directo 120/2026. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, José Luis Mendoza Pérez y Carlos Hernández García. Ponente: Ramsés Samael Montoya Camarena. Secretaria: Estephania del Carmen Moreno Galván.

Amparo directo 135/2026. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, José Luis Mendoza Pérez y Carlos Hernández García. Ponente: Ramsés Samael Montoya Camarena. Secretaria: Estephania del Carmen Moreno Galván.

Amparo directo 119/2026. 6 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, Carlos Hernández García y José Luis Mendoza Pérez. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Amparo directo 132/2026. 6 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, José Luis Mendoza Pérez y Carlos Hernández García. Ponente: Ramsés Samael Montoya Camarena. Secretario: José Guadalupe de la O Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.79 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL EDIFICADOR, SEMBRADOR O PLANTADOR NO PUEDE RECLAMAR AL DUEÑO DEL TERRENO INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR LAS EDIFICACIONES, SIEMBRAS O PLANTACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO.

Hechos: En un juicio agrario se demandó el mejor derecho a poseer y a usufructuar una parcela. En cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, en la que se ordenó resolver sobre la indemnización por accesión de las edificaciones en la parcela, partiendo de la buena o mala fe de las partes, el Tribunal Unitario Agrario determinó que ambas actuaron de mala fe, por lo que los derechos de una y otra debían resolverse como si en el caso se hubiera procedido de buena fe, y condenó al núcleo agrario al pago de la construcción de una barda perimetral y la colocación de un portón. Inconforme, el comisariado ejidal promovió amparo directo y cuestionó la condena al pago de las construcciones realizadas después de presentada la demanda agraria.

Criterio jurídico: El edificador, sembrador o plantador no puede reclamar al dueño del terreno el pago de una indemnización respecto de edificaciones, siembras o plantaciones que se realizaron con posterioridad al emplazamiento al juicio.

Justificación: Conforme al artículo 901 del Código Civil Federal, el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización ni a retención. Esta consecuencia se aplica con mayor razón cuando la obra se realiza después del emplazamiento, momento procesal en el que el invasor conoce con certeza la oposición del dueño. Ello, porque el edificador de mala fe, de acuerdo con el artículo 904 del código mencionado, es el que sabe que el terreno es ajeno y no tiene consentimiento del dueño; de modo que una vez emplazado ya no puede sostener desconocer la ajenidad del terreno ni invocar el consentimiento del dueño, pues precisamente lo que éste hizo fue demandarlo ejerciendo su derecho de propiedad. La demanda –primer acto de ejercicio de la acción, signo visible de la actividad de una persona que pone en movimiento a los tribunales y acto de oposición frente a la parte contraria– y el emplazamiento constituyen el acto más activo de oposición, por lo que no puede imputarse mala fe al dueño bajo la fórmula del artículo 905 del código citado –vista, ciencia y paciencia–, dado que ya no existe un silencio, sino una actividad de echar a andar la maquinaria judicial contra el edificador, sembrador o plantador, lo que trae consigo que tampoco resulte aplicable la regla del artículo 903 de la legislación referida, que compensa la mala fe del dueño con la del edificador, pues sólo opera cuando ambas partes actúan de mala fe.
La consecuencia de la mala fe sólo de parte del edificador, plantador o sembrador, únicamente puede ser que pierda lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización alguna ni a retención. Además, el dueño del terreno tendrá la facultad de exigir la demolición y reposición a costa del invasor.
Obligar al dueño a indemnizar obras posteriores al emplazamiento lo sometería a tolerar la creación

de derechos en su contra durante el juicio, a pagar obras hechas contra su voluntad expresa y, eventualmente, a abandonar el predio en favor del invasor, rompiendo el equilibrio que genera la equidad.
Lo anterior es aplicable para el caso en que, con posterioridad a la demanda y emplazamiento, no exista un consentimiento escrito por parte del dueño del terreno, ni un acto que durante el juicio dé noticia de la permisión del dueño o de alguna situación de conciliación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Amparo directo 86/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.80 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ACCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TIEMPO QUE TRANSCURRE ENTRE LA CONSTRUCCIÓN Y LA OPOSICIÓN NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR DEMOSTRADA, POR SÍ SOLA, LA MALA FE DEL DUEÑO DEL TERRENO.

Hechos: En un juicio agrario se demandó el mejor derecho a poseer y usufructuar una parcela. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia de un primer juicio de amparo directo, cuyo tema pendiente de resolver era sobre las accesiones a la parcela y la respectiva indemnización que se generaría con motivo de la buena o mala fe de las partes, el Tribunal Unitario Agrario determinó que ambas actuaron de mala fe, por lo que los derechos de una y otra debían resolverse como si en el caso se hubiera procedido de buena fe, por lo que se condenó al dueño al pago de las edificaciones. Contra esa decisión ambas partes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El tiempo que transcurre entre la construcción y la oposición no es suficiente para tener por demostrada, por sí sola, la mala fe del dueño del terreno.

Justificación: Conforme al artículo 905 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, se entiende que existe mala fe por parte del dueño del terreno siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación; mala fe que deriva del conocimiento y silencio del dueño sobre la edificación, plantación o siembra que se hace en su terreno con materiales, semillas o plantas de otro.
Conforme al sentido literal del precepto, la mala fe del dueño deriva de que vea, conozca y padezca; de modo que si conoce de oídas, sin haber visto, no obraría de mala fe, pues la mala fe que prevé ese artículo consiste simplemente en el silencio. En ese sentido, el transcurso del tiempo no es bastante para demostrar que tuvo conocimiento de la edificación, ni para presumir su mala fe, porque ello no implica que el propietario vio construir la edificación, haya conocido de su construcción, o que la hubiere consentido. Por tanto, el solo transcurso del tiempo entre la construcción y la oposición resulta insuficiente para tener por demostrado el conocimiento del dueño y, con ello, para presumir su mala fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial

de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: (IV Región)2o.7 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LA SOLA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES CLÍNICOS AISLADOS O EL SUMINISTRO PARCIAL DE MEDICAMENTOS NO ACREDITA, POR SÍ MISMA, QUE SE HAYA GARANTIZADO MATERIALMENTE EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL.

Hechos: Una persona privada de la libertad promovió amparo indirecto contra la falta de revaloración psiquiátrica, seguimiento especializado y atención efectiva de su padecimiento mental. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar inexistentes los actos reclamados, porque las autoridades penitenciarias exhibieron constancias relativas a consultas médicas previas y suministro de medicamentos. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió en suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurídico: La sola existencia de antecedentes clínicos aislados o el suministro parcial de medicamentos no acredita, por sí misma, que el Estado haya garantizado materialmente el derecho humano a la protección de la salud mental de una persona privada de la libertad, ni destruye la materia constitucional cuando subsiste la necesidad de atención psiquiátrica especializada y seguimiento clínico.

Justificación: Conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), específicamente las reglas 24 a 35, las personas privadas de la libertad deben recibir atención médica equivalente a la disponible para la población en libertad, bajo estándares de continuidad terapéutica, supervisión especializada, independencia clínica y seguimiento periódico.
De esta manera el derecho a la protección de la salud en contexto penitenciario no se satisface mediante un acceso meramente formal a servicios médicos o suministro parcial de medicamentos, sino que exige atención real, continua, especializada y clínicamente supervisada.
Por tanto, cuando en el juicio de amparo las autoridades responsables presenten notas médicas o diversas constancias de suministro parcial de medicamentos para acreditar la inexistencia de los actos reclamados, éstas por sí mismas no demuestran que se haya garantizado al paciente la continuidad terapéutica, seguimiento médico, reevaluación periódica o suficiencia material del tratamiento proporcionado, por lo que no puede estimarse agotada la materia constitucional del juicio únicamente con base en actuaciones médicas aisladas o constancias documentales fragmentarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 985/2024 (cuaderno auxiliar 517/2026) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: III.7o.A.12 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN O CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL. EL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución en la que la autoridad fiscal estimó improcedente el aviso de inicio de liquidación fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos. Consideró que la condición establecida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", publicada el 15 de enero de 2024, consistente en que sea localizable el domicilio para conservar la contabilidad manifestado en la forma RX, rebasa lo dispuesto en la cláusula habilitante de la que deriva y transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque introduce una cuestión ajena a la situación que se pretende comunicar. Contra esa sentencia la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que esa condición no excede ni contraviene el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, ni los diversos 29 y 30 de su reglamento, toda vez que conforme al artículo 31 del citado código, la autoridad hacendaria está facultada para especificar la información, documentos y condiciones para la presentación de los avisos relativos al Registro Federal de Contribuyentes.

Criterio jurídico: El requisito establecido en la ficha de trámite 85/CFF del "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", relativo a que el domicilio para conservar la contabilidad manifestado en la forma RX sea localizable, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ni rebasa la cláusula habilitante de la que deriva.

Justificación: El requisito indicado es una obligación prevista tanto en el Código Fiscal de la Federación como en su reglamento. Los artículos 10, fracción II, 27, apartado A, segundo párrafo, apartado B, fracciones II y III, apartado D, fracción II, inciso c) y fracción IX, incisos a) a d), 30, segundo párrafo y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación prevén la obligación de los contribuyentes, incluidas las personas morales, de contar con un domicilio fiscal en el que se encuentren localizables.
Conforme a esas disposiciones, las personas morales tienen la obligación de proporcionar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, en el cual deberán conservar a disposición de las autoridades toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en caso de que no lo hagan o, que hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que se considere su domicilio, indistintamente. De ahí que la obligación de las personas contribuyentes de contar con un domicilio fiscal en el que se encuentren localizables no se sustrae de la esfera de las personas morales cuando pretendan presentar el trámite de inicio de liquidación,

pues todos los artículos referidos forman parte de un sistema armónico que habrá de informar la interpretación que se haga sobre la ficha de trámite.
En ese contexto, la expedición de las reglas de carácter general encuentra su fundamento en la cláusula habilitante prevista en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, conforme a la cual el Servicio de Administración Tributaria tiene la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por practicidad o por su complejidad es conveniente que sean desarrolladas por una autoridad administrativa, pero no delega ningún tipo de facultad legislativa a su favor. En consecuencia, la inclusión en el aviso 85/CFF del requisito de contar con domicilio fiscal localizable es congruente con el contenido del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, pues este requisito detalla el cumplimiento de la obligación que tienen las personas morales de dar aviso al Registro Federal de Contribuyentes sobre su domicilio y conservar en éste la documentación correspondiente, por lo que no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ni rebasa la cláusula habilitante de que deriva.
Sin que con ello se contravenga la tesis jurisprudencial 2a./J. 54/2022 (11a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en ésta sólo se interpretó el requisito de la ficha de trámite 85/CFF del anexo 1-A de la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, consistente en "que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada pagos provisionales, retenciones, definitivos, anuales, ingresos, egresos y retenciones", mientras que en el presente caso se interpretó un requisito distinto, consistente en que el domicilio sea localizable.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 154/2025. 12 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3240, con número de registro digital: 2025263.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.6 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONDENA EN COSTAS. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO MERCANTIL CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO CORPORATIVO, CUYA DEFENSA LA EJERCE LA MISMA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ACCIÓN SÓLO PROSPERA RESPECTO DE UNA DE LAS CODEMANDADAS (ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Una persona física demandó en la vía oral mercantil a dos sociedades anónimas integrantes de un mismo grupo corporativo el cumplimiento de un contrato de seguro. Un juzgado de lo civil de proceso oral de la Ciudad de México, al resolver el asunto, por una parte, declaró procedente la acción en relación con una de las codemandadas y, por otra, condenó al promovente al pago de costas, al haber resultado fundada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por la diversa enjuiciada. Inconforme con esa determinación, el accionante promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Es improcedente la condena en costas conforme a lo dispuesto en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, cuando en el juicio mercantil se demanda a empresas pertenecientes a un mismo grupo corporativo, cuya defensa la ejerce la misma representación legal y la acción sólo prospera respecto de una de las codemandadas.

Justificación: El citado artículo 1084, fracción V, establece que, en materia mercantil, siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones que resulten improcedentes. Por su parte, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2006-PS, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 43/2007, determinó que para que proceda en el juicio en materia mercantil la condena en costas, se debe atender a lo que establece el artículo 1084 invocado, o determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental. Lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso.
En ese contexto, cuando en un juicio mercantil existe pluralidad de empresas demandadas pertenecientes a un mismo grupo corporativo, cuya defensa la ejerce la misma representación legal y se declara fundada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa respecto a una de las demandadas, pero la acción prospera respecto a otra, no opera el criterio objetivo para condenar al pago de costas al promovente, al ser evidente que el juicio no se entabló de manera injustificada, siendo muestra de ello el fallo favorable que obtiene el accionante en cuanto a la pretensión principal, por lo que es innegable que la pretensión del actor fue satisfecha, al menos, de forma parcial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 652/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Manuel Alonso Inclán, Georgina Vega de Jesús y Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Georgina Vega de Jesús. Secretario: José Antonio Bernal Galán.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 154/2006-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 30, con números de registro digital: 20183 y 172232, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.7 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTRATO DE COMODATO. LA OCUPACIÓN DE UN INMUEBLE TRAS LA MUERTE DEL COMODANTE, QUIEN TENÍA LA POSESIÓN POR VIRTUD DE UN USUFRUCTO VITALICIO, NO ES ILEGAL POR EL SOLO FALLECIMIENTO, SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE EL COMODATARIO TIENE CONOCIMIENTO DE ESE DECESO Y ES REQUERIDO POR EL PLENO PROPIETARIO PARA QUE DESOCUPE Y ENTREGUE EL INMUEBLE DADO EN COMODATO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la declaración de: I) el paso de nudo propietario a pleno propietario de un inmueble derivado del fallecimiento del usufructuario; II) la extinción simultánea del contrato de comodato con la terminación del usufructo; III) la ocupación injustificada de dicho bien inmueble; y IV) el pago de daños y perjuicios, entre otras prestaciones, las cuales se dirigieron contra las comodatarias. La persona juzgadora de primera instancia determinó que el actor era el único y legítimo propietario del inmueble y condenó a las codemandadas a la desocupación y entrega del inmueble con sus frutos y accesiones, pero las absolvió del pago de los daños y perjuicios. Inconformes con la resolución anterior, las partes interpusieron recurso de apelación, en el que la Sala responsable modificó la sentencia, entre otras cosas, en el sentido de declarar extinguido el contrato de comodato y absolverlas de la declaración de ocupación ilegal, así como del pago de frutos, daños y perjuicios, además del de costas; y no hacer condena de costas en segunda instancia. En desacuerdo, la parte accionante promovió amparo directo.

Criterio jurídico: No es ilegal la ocupación de un inmueble que hace el comodatario después de que el comodante fallece, cuando este último tenía la posesión por virtud de un usufructo vitalicio, por el solo fallecimiento, sino que debe acreditarse que el comodatario tiene conocimiento de ese deceso y que es requerido por el pleno propietario para que desocupe y entregue el inmueble dado en comodato.

Justificación: El artículo 1048 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que, terminado el usufructo, los contratos que sobre éste haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario y éste entrará en posesión del bien, sin que el precepto establezca un plazo para que el tercero con quien contrató el usufructuario desocupe y entregue el inmueble.
Asimismo, conforme al precepto 2080 del citado código civil local, si no se ha fijado un plazo para que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, el acreedor podrá exigirlo después de los 30 días siguientes a la interpelación que haga, ya sea judicial o extrajudicial, ante notario o dos testigos. Por tanto, en caso de que un usufructuario fallezca y haya cedido en comodato el inmueble respecto del cual detentó el usufructo vitalicio, la ocupación que haga el comodatario de forma posterior no es injustificada por el solo fallecimiento del comodante, pues es necesario que tenga conocimiento de ese deceso y que el pleno propietario le requiera la desocupación y entrega del bien, a efecto de constituirlo en mora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 722/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Manuel Alonso Inclán, Adalberto Eduardo Herrera González y Georgina Vega de Jesús. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032951

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VI.3o.A.83 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONVOCATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES 2024. NO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA SEÑALADO, ABROGADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, SI LA PERSONA QUEJOSA NO FORMA PARTE DEL PROPIO SISTEMA.

Hechos: Una persona profesora investigadora adscrita a una universidad privada promovió amparo indirecto contra diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado el 11 de julio de 2023, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la convocatoria referida. Argumentó que es discriminatoria porque la excluye de participar para obtener el reconocimiento respectivo por el hecho de no estar adscrita a una institución educativa del sector público ni contar con un convenio de colaboración de la institución privada en la que labora para el pago de estímulos económicos. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que la persona quejosa no acreditó la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio. Contra esa determinación, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2024 no constituye el primer acto de aplicación del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, abrogado, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, si la persona quejosa no forma parte del propio sistema.

Justificación: Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer acto de aplicación de una norma general para efectos del amparo indirecto es el que coloca a la persona quejosa en la hipótesis normativa y a través del cual se actualizan situaciones que al vincularla al cumplimiento de la norma impugnada pueden dar lugar a que se afecte su interés jurídico, causándole un perjuicio cierto. De la normativa reclamada se deduce la exclusión de las personas investigadoras adscritas a instituciones de educación superior del sector privado para obtener un reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y el apoyo económico correspondiente, al no realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público en México, ni contar con un convenio de colaboración mediante el cual la institución en la que laboran asuma la obligación de cubrir dicho apoyo.
Sólo las personas investigadoras del sector privado que sean integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, al gozar de la distinción correspondiente y contar con el convenio para el estímulo económico respectivo al momento de la emisión de la convocatoria, son quienes resentirían una afectación con motivo del trato diferenciado frente a las adscritas al sector público. El primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del amparo indirecto para las personas investigadoras del sector privado que no cumplan con esos requisitos será la resolución final en la que el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías –actualmente Secretaría de

Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación– niegue su distinción e ingreso al propio sistema, pues será hasta entonces que el trato diferenciado les causará una afectación actual, real y palpable en su esfera jurídica.
En consecuencia, la sola emisión de la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2024 y su participación en la misma causan una afectación meramente hipotética, ya que el reconocimiento e ingreso al sistema y, en su caso, el otorgamiento de los apoyos económicos, se encuentran sujetos al cumplimiento de requisitos adicionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2025. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Luis Ramón Marín Barrera. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: (IV Región)2o.8 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. PARA GARANTIZARLO, LA ATENCIÓN MÉDICA DEBE PROPORCIONARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA CONFORME A LOS PADECIMIENTOS Y NECESIDADES CLÍNICAS ESPECÍFICAS.

Hechos: Una persona privada de la libertad recibía tratamiento psiquiátrico por diversos padecimientos y tenía prescrito tratamiento psicofarmacológico y psicoterapia. Las constancias mostraban que continuaba el suministro de diversos medicamentos de control psiquiátrico, pero no existía una valoración clínica integral posterior que permitiera determinar la evolución del paciente, la pertinencia y la necesidad actual del tratamiento, sus posibles efectos secundarios, la respuesta terapéutica o la necesidad de modificar el esquema farmacológico.

Criterio jurídico: El derecho humano a la protección de la salud mental de las personas privadas de la libertad exige que la atención psiquiátrica penitenciaria se proporcione de manera individualizada y conforme a los padecimientos, evolución y necesidades clínicas específicas, mediante valoración médica, monitoreo clínico continuo, control especializado y determinaciones terapéuticas sustentadas en criterios técnicos actualizados.

Justificación: El derecho a la protección de la salud en contexto penitenciario no se satisface mediante actuaciones genéricas, fragmentarias o meramente formales, sino a través de atención médica materialmente efectiva respecto de las enfermedades, trastornos o afecciones concretamente presentadas por la persona privada de la libertad. En consecuencia, las autoridades penitenciarias, para acreditar que lo garantizaron, deben demostrar objetivamente que brindaron a la persona interna valoración especializada, seguimiento clínico, supervisión y tratamiento adecuados conforme a la naturaleza específica de los padecimientos diagnosticados. Lo anterior, en términos de los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), particularmente las relativas a la evaluación y tratamiento adecuado e individualizado conforme a las necesidades clínicas específicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 985/2024 (cuaderno auxiliar 517/2026) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Selina Haidé

Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032954

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.78 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DERECHO DE ACCESIÓN POR EDIFICACIÓN, PLANTACIÓN O SIEMBRA. SU ALCANCE SE DEFINE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, CONFORME A LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES.

Hechos: En un juicio agrario se demandó el mejor derecho a poseer y usufructuar una parcela. En cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, en la que se ordenó resolver sobre la indemnización por accesión de las edificaciones de la parcela, partiendo de la buena o mala fe de las partes, el Tribunal Unitario Agrario determinó que ambas actuaron de mala fe, por lo que los derechos de una y otra debían resolverse como si en el caso se hubiera procedido de buena fe, y condenó al núcleo agrario al pago de la construcción de una barda perimetral y a la colocación de un portón. Contra esa decisión ambas partes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La resolución de los conflictos sobre el derecho de accesión por edificación, plantación o siembra se define conforme a la buena o mala fe de las partes, en términos de las reglas previstas en el Código Civil Federal.

Justificación: El derecho de accesión se encuentra regulado en el Código Civil Federal, dentro del Capítulo IV del Título Cuarto "De la propiedad", del Libro Segundo "De los bienes". Conforme a su artículo 886, la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Es un modo de adquirir la propiedad por extensión del dominio, que se funda en el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Tratándose de la accesión artificial o por industria del hombre –edificación, plantación o siembra–, la cosa mueble incorporada al inmueble pasa a formar un todo con éste y, por tanto, a la propiedad del dueño del predio, lo que genera las dos presunciones legales iuris tantum previstas en el artículo 896 del código mencionado: 1) todas las obras, siembras y plantaciones ejecutadas en un terreno se presumen hechas por el propietario; y 2) que se han efectuado a su costa.
Como esas edificaciones, siembras o plantaciones pueden ser efectuadas a costa de alguien diferente al propietario, la presunción admite prueba en contrario, lo que da lugar a diversas consecuencias entre el dueño del terreno y el de los materiales, plantas o semillas, que deben resolverse atendiendo a si las partes obraron de buena o de mala fe, por consideraciones de equidad y de orden público, entre cuyas manifestaciones se encuentra el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro. Conforme al artículo 904 del código mencionado, hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. En términos del artículo 905 del propio código, hay mala fe por parte del dueño del terreno siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.
A partir de la buena o mala fe del edificador, plantador o sembrador, el Código Civil Federal prevé las reglas siguientes:

1) El dueño del terreno que siembre, plante o edifique en su predio con semillas, plantas o materiales ajenos adquiere la propiedad de unas y otros, con la obligación de pagarlos cualquiera que haya sido su conducta, y si actuó de mala fe, también debe resarcir al dueño de los materiales, plantas y semillas los daños y perjuicios. En este supuesto, la mala fe deriva de que el dueño del terreno sabe o tiene conciencia de que las plantas, semillas o materiales que usa son propiedad de otra persona. De ahí que en la primera parte del artículo 898 del Código Civil Federal se prohíbe al dueño de las semillas, plantas o materiales pedir su devolución cuando ello implique la destrucción de la obra o plantación; prohibición que no subsiste cuando las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, ni cuando las semillas o materiales no estén aún aplicados a su objeto ni confundidos con otros.
2) Cuando alguien diferente al dueño del terreno edifica, siembra o planta en éste con materiales propios y ambos obran de buena fe –es decir, cuando el edificador no tiene conocimiento de que el terreno es ajeno, por algún motivo lo considera propio, o bien, cuando tiene consentimiento por escrito por parte del dueño del predio para realizar las obras–. En este caso, se concede al dueño del terreno la alternativa de hacer suya la obra, siembra o plantación pagando la indemnización prescrita en el artículo 897 de la legislación mencionada, o de obligar al edificador a pagar el precio del terreno ocupado por la construcción, y al que sembró o plantó, a pagar una renta. Con esta regla se busca un justo medio entre los intereses de cada uno de los sujetos involucrados, porque habiendo obrado de buena fe quien realizó las obras, siembras o plantaciones, resultaría excesivo obligarlo a la destrucción de lo llevado a cabo, en perjuicio de su patrimonio.
3) Cuando el edificador obra de buena fe y el dueño del terreno de mala fe, este último sólo tiene la posibilidad de recibir el precio del terreno, si se trata de edificación, o el pago de una renta, si es plantación o siembra. Ello, porque el dueño del terreno conoce la realización de la obra, siembra o plantación y, sin embargo, se mantiene pasivo o en silencio, lo que implica un enriquecimiento sin causa a costa de otro, por lo cual la ley ya no le concede el derecho de optar por apropiarse de las accesiones.
4) Conforme a los artículos 901 y 902 del Código Civil Federal, cuando se edifica, siembra o planta de mala fe en terreno ajeno –a sabiendas de que el terreno es ajeno y sin haber recabado previamente el consentimiento por escrito del dueño– y el dueño obra de buena fe, el dueño de los materiales, semillas o plantas pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización alguna ni a retener el bien, y el dueño del terreno puede pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador, posibilidad que obedece a que el edificio construido de mala fe puede no ser útil al dueño del terreno, sino antes bien, perjudicial.
5) Cuando ambos obran de mala fe –esto es, a vista, ciencia y paciencia del dueño del terreno y con conocimiento del edificador de lo ajeno del predio, sin previo consentimiento por escrito de aquél–, se entiende compensada esa circunstancia y se arreglan los derechos de uno y otro conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe, es decir, conforme a lo previsto en la primera parte del artículo 900 del propio código; lo anterior, en términos del artículo 903 del Código Civil Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Amparo directo 86/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032957

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.81 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2023 Y 2024. LA FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA LEGAL POSESIÓN DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN Y DEL BIEN EN EL QUE SE UTILIZÓ EL DIÉSEL, BIODIÉSEL O SUS MEZCLAS, NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2019 (10a.)].

Hechos: Diversas personas morales solicitaron la devolución del estímulo fiscal por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios derivado de la adquisición o importación de diésel, biodiésel y sus mezclas para su consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas, previsto en las disposiciones referidas. La autoridad fiscal negó la devolución al considerar que no acreditaron la legal posesión de la unidad de producción y del bien en el que se utilizó el combustible, porque los documentos relativos carecían de fecha cierta.
Contra dicha negativa promovieron juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de esa determinación. Inconformes, las personas contribuyentes promovieron amparo directo, al considerar que se les exigieron requisitos no previstos para la procedencia de la devolución.

Criterio jurídico: La fecha cierta de los documentos para acreditar la legal posesión de la unidad de producción y del bien en el que se utilizó el diésel, biodiésel o sus mezclas, no constituye un requisito para la procedencia de la devolución del estímulo fiscal del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Justificación: El artículo citado prevé un estímulo fiscal por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de la adquisición o importación de diésel, biodiésel y sus mezclas para consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas, cuya devolución debe solicitarse al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación correspondiente, así como la que éste determine mediante reglas de carácter general para simplificar su obtención.
Al respecto, si bien la Tabla 12.1. del Anexo 1-A de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2023 y 2024, publicadas el 28 de diciembre de 2022 y el 15 de enero de 2024, establecen que la persona contribuyente debe acreditar: a) el régimen de posesión legal de la unidad de producción mediante contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros; y b) el régimen del bien en el que utiliza el diésel, biodiésel o sus mezclas mediante comprobantes a su nombre que acrediten su propiedad, copropiedad o legítima posesión, como escrituras públicas, pólizas o contratos de arrendamiento, préstamo o usufructo, entre otros, lo cierto es que en ninguna parte exige que dichos documentos sean de fecha cierta.
Lo anterior no desconoce la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta inaplicable al procedimiento de devolución

del estímulo fiscal, porque éste no tiene por objeto verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por las personas contribuyentes, la fecha de adquisición de un bien o la realización de operaciones con incidencia en sus obligaciones fiscales, ya que para ello la autoridad cuenta con las facultades de comprobación, distintas de las previstas para resolver sobre la procedencia de la devolución.
Máxime que exigir que los documentos para demostrar la legal posesión tengan fecha cierta resultaría excesivo, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.) de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, aplicada por analogía, y considerando que las contribuyentes sujetas al régimen previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta están obligadas a llevar contabilidad y efectuar en ella los registros correspondientes, la existencia de esos documentos también puede constatarse a partir de la fecha en que fueron incorporados a su contabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 222/2024. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Luis Ramón Marín Barrera. Secretario: Giovanni Salgado García.

Amparo directo 223/2024. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Amparo directo 83/2026. 17 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) y 1a./J. 82/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ‘FECHA CIERTA’ TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 466 y Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200, con números de registro digital: 2021218 y 2008083.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.8 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

GASTOS Y COSTAS. SU PAGO ANTE LA EXISTENCIA DE DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACCIONANTE ES ACREEDORA ALIMENTARIA Y ACTÚA EN DEFENSA DE SU DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte accionante, como acreedora alimentaria, demandó a diversos herederos y al notario público respectivo la nulidad de un testamento público abierto por considerar que era inoficioso al no prever la forma en que se le seguirían suministrando los alimentos. En primera instancia se declaró procedente la vía, pero se absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, toda vez que con anterioridad al instrumento objetado ya existía una pensión alimenticia decretada en favor de la parte accionante, aunado a que se le incluyó como legataria en el instrumento controvertido. Inconforme con la determinación anterior, la accionante promovió recurso de apelación en el cual se desestimaron sus agravios. Uno de los codemandados promovió amparo directo al estimar que se debió condenar al pago de gastos y costas a la parte apelante, por existir dos sentencias conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos.

Criterio jurídico: Cuando se actualice el supuesto de condena a gastos y costas por existir dos sentencias conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos con base en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ésta no puede decretarse si la parte que dio lugar a ella es una acreedora alimentaria en defensa de su derecho, por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad cuya subsistencia podría verse comprometida con dicha condena.

Justificación: La materialización del derecho de alimentos, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación del deudor y como derecho del acreedor alimentario. Las disposiciones que los regulan son normas de orden público e interés social. Asimismo, se rigen por el principio de proporcionalidad y su fin es garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Entonces, toda persona que perciba una pensión alimenticia, sea por ser menor de edad, o por haber adquirido la mayoría de edad y continuar percibiéndola, se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, toda vez que se encuentra en imposibilidad de allegarse de alimentos por sí misma.
Por tanto, cuando una persona acreedora alimentaria ejerce su derecho a fin de proteger su subsistencia, no se le puede sancionar con el pago de los gastos y costas en términos del artículo 140, fracción IV, del código procesal referido (dos sentencias conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos), toda vez que se comprometería su existencia, ya que para hacer frente a ese pago tendría que disponer de su pensión alimenticia, la cual se presume se agota en cada

periodo que se entrega. Considerar lo contrario produciría un efecto disuasivo a los acreedores de alimentos para reclamar su derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2026. 8 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Víctor Manuel Alonso Inclán, Adalberto Eduardo Herrera González y Georgina Vega de Jesús. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032960

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VII.1o.C.7 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL VELO CORPORATIVO DE UNA EMPRESA CONDENADA MEDIANTE SENTENCIA FIRME.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la resolución que negó levantar el velo corporativo de una sociedad condenada mediante sentencia firme, dictada durante la etapa de ejecución, con la finalidad de hacer efectiva la condena.
El juzgado de distrito desechó la demanda al estimar que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, por no tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.
La parte quejosa interpuso recurso de queja, en el que argumentó que el juzgado de distrito aplicó automáticamente la causa de improcedencia sin analizar la naturaleza específica del acto reclamado.

Criterio jurídico: No se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama la resolución que niega levantar el velo corporativo de una sociedad condenada mediante sentencia firme, pues dicha determinación podría constituir un obstáculo para ejecutar la condena y afectar derechos sustantivos de la parte ejecutante.

Justificación: A primera vista, dicha negativa para efectos de la procedencia del amparo indirecto constituye un acto que por su naturaleza jurídica podría afectar un derecho sustantivo, consistente en la imposibilidad de obtener la cantidad líquida condenada mediante sentencia firme; en ese sentido, el juzgado de distrito deberá examinar si el acto reclamado tiene autonomía respecto de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, si es un obstáculo para la ejecución o si reviste alguna otra característica extraordinaria que haga procedente y necesario el estudio de fondo en el juicio de amparo indirecto.
Además, el levantamiento del velo corporativo de una empresa implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que éste produce, toda vez que por su naturaleza jurídica respecto de la parte ejecutante que solicita el amparo: 1) le impide obtener la cantidad condenada; 2) no obstruye la ejecución de la sentencia, en tanto es interés del ejecutante obtener el derecho adquirido; y 3) dicha negativa no es susceptible de repararse, ya que aun cuando a la postre se ordenara el levantamiento del velo corporativo de la empresa condenada para efectos de materializar la condena, no se podría restituir a la quejosa en la afectación de que fue objeto por el tiempo que dure la ejecución, dado que de existir ésta, quedaría irreparablemente consumada.
Por ende, en el auto inicial de trámite no es dable tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los

argumentos plasmados en la demanda y, en su caso, los anexos que se exhiban; por ello, se requerirá de un análisis integral y cuidadoso de las constancias de autos para determinar su procedencia, lo cual por técnica jurídica es propio de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 236/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, personas secretarias en funciones de personas magistradas. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VII.1o.C.6 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A DESIGNAR UN INTÉRPRETE A UNA PERSONA INDÍGENA EN PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Hechos: Una persona que se autoadscribió como indígena, quien manifestó que no entendía correctamente el idioma español, promovió amparo indirecto contra la negativa de designarle un intérprete en el juicio ordinario civil de origen, determinación que fue mantenida mediante la resolución que declaró improcedente un recurso de revocación.
El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo considerando que la violación reclamada únicamente tuvo efectos procesales, por ello estimó que se actualizaba, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja al considerar que el desechamiento la dejaba en estado de indefensión, al impedirle reclamar la negativa de designación de un intérprete, pese a su condición de persona indígena, causándole un daño irreparable en sus derechos sustantivos de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de igualdad jurídica.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la negativa de asignarle a una persona indígena un intérprete con conocimiento en su lengua y cultura, no debe desecharse la demanda de amparo sobre la premisa de que sólo se pudieran afectar aspectos procesales, ya que dicha negativa puede incidir en sus derechos sustantivos de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva e igualdad jurídica, por lo que la causa de improcedencia invocada no se actualiza de manera manifiesta e indudable.

Justificación: La asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura de la persona indígena constituye un mecanismo óptimo para asegurar una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia.
De conformidad con los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las personas indígenas cuentan con un sistema de protección especial que garantiza, en cualquier tipo de juicio y momento procesal, el derecho a que se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura. Este sistema de protección obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar el acceso pleno a la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad jurídica. Por ello, deben atender la autoadscripción indígena y examinar integralmente la demanda de amparo y sus anexos, para determinar si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.
De ahí que la negativa de designarle un intérprete a una persona indígena no constituya necesariamente una afectación meramente procesal, pues puede incidir en sus derechos

sustantivos de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y a la igualdad jurídica, por lo que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del amparo indirecto que se promueva para impugnar dicha negativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 16/2026. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Manuel Pérez Reyes y José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VI.3o.A.82 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INTERÉS SUSPENSIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LAS PERSONAS INVESTIGADORAS ADSCRITAS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SECTOR PRIVADO, PARA RECLAMAR LA CONVOCATORIA 2026 PARA EL RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES, SI NO SON INTEGRANTES DEL PROPIO SISTEMA.

Hechos: Una persona profesora investigadora de una universidad privada promovió amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, publicada el 8 de mayo de 2023, y del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, publicado el 4 de marzo de 2025, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la convocatoria referida y de un requerimiento derivado de la solicitud para obtener ese reconocimiento, relativo a la constancia que acreditara la realización de actividades en materia de ciencia, humanidades, tecnología e innovación en instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público. Argumentó que su solicitud se desechó tácitamente. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Estimó que la persona quejosa acreditó su interés suspensional de manera indiciaria con su participación en la convocatoria y con sus actividades. Contra esa decisión la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Las personas investigadoras adscritas a instituciones educativas del sector privado carecen de interés suspensional para reclamar la Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2026, si no forman parte del propio sistema.

Justificación: De los artículos 12, 33, fracción VI, 34, 36, 41, noveno y décimo transitorios de la ley señalada y 3, fracciones I y V, 8, fracciones XI y XII, 17, 19, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), 21, fracciones III y IV, 22, fracción I, 26, fracción III, 27, 28, fracción I, 29, 30, fracción I, y 34, fracción I, del reglamento citado, deriva la exclusión de las personas investigadoras adscritas a instituciones educativas del sector privado para obtener un reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y el apoyo económico correspondiente, al no realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público en México, ni contar con un convenio de colaboración mediante el cual la institución en la que laboran asuma la obligación de entregarles ese apoyo.
En ese sentido, las personas que no sean integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores adscritas al sector privado no acreditan, ni siquiera de manera indiciaria, un principio de agravio que les permita demostrar su interés suspensional ni un daño inminente e irreparable, pues el hecho de que, como aspirantes en la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2026, cuenten con una expectativa de derecho, sólo se

traduce en una afectación meramente hipotética y, por ende, insuficiente para satisfacer los requisitos previstos en los artículos 128, fracción II, y 131, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ya que el reconocimiento e ingreso al precitado sistema y, en su caso, el otorgamiento de los apoyos económicos, se encuentran sujetos al cumplimiento de requisitos adicionales.
En todo caso, su interés suspensional derivará de la resolución final que recaiga a la solicitud de reconocimiento con fundamento en los requisitos previstos en las normas reclamadas, pues es hasta ese momento cuando la afectación dejará de ser hipotética y adquirirá el carácter de actual, real, palpable y discernible en su esfera jurídica, y no de la sola emisión de la convocatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 271/2026. 15 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.13 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una asociación civil de colonos demandó la nulidad de un certificado de alineamiento y número oficial emitido respecto de dos predios del Municipio de Zapopan, donde se pretende construir una edificación vertical. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco desechó la demanda al estimar que no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo. Dicha resolución se confirmó en reclamación, donde se argumentó que ese certificado no le causaba perjuicio al interés jurídico de la persona moral quejosa. Contra esa sentencia, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo local, el certificado de alineamiento y número oficial no constituye una resolución definitiva que cause afectación al interés jurídico de los vecinos o habitantes de la zona donde se ubica el predio respecto del que se expidió.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 79/2002-SS, sostuvo que el concepto de "resolución definitiva" para efectos del juicio de nulidad debe entenderse como el producto final o última voluntad de la administración que se expresa como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.
En ese contexto, una resolución definitiva sólo puede serlo el fallo con el que culmine un procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la producción de la resolución administrativa definitiva, cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos. De los artículos 4, fracciones VII y XXX, 10, 24 y 47 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, deriva que el certificado de alineamiento y número oficial es el documento expedido por la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, en el que se determina el número oficial correspondiente de un predio con frente a una vialidad pública, señalándose también las especificaciones respecto de la superficie edificable, el uso de suelo de la zona y las restricciones frontal, posterior y lateral, así como las afectaciones que se encuentran determinadas en los Planes Parciales y los Programas de Desarrollo Urbano, el Código Urbano, el Reglamento Estatal de Zonificación y los demás reglamentos para el Municipio de Zapopan, aplicables sobre el predio. Asimismo, que para efectos del citado reglamento, el certificado de alineamiento y número oficial es un acto administrativo declarativo que sólo reconoce el número oficial, sin modificar una situación jurídica del administrado, pero que resulta necesario para la realización de algún trámite o acto

administrativo.
En ese sentido, dicho certificado no es un acto administrativo definitivo, pues no modifica una situación jurídica del administrado y sólo resulta necesario para la realización de algún trámite o acto administrativo, como podría ser la emisión de una licencia de edificación, entre otros. Por tanto, sólo debe considerarse como un acto necesario que, en conjunto con otros realizados en términos del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para el caso en estudio sería la emisión de una licencia de edificación, la cual sí tiene por objeto crear efectos jurídicos, pues mediante ésta se autorizan trabajos para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler obras de edificación, con las implicaciones y afectaciones que tales trabajos pueden provocar en los vecinos y habitantes de la zona. Por ende, sería la licencia de edificación la que puede considerarse como un acto o resolución administrativa definitiva para efectos del juicio contencioso. En caso de impugnarse esa licencia, la persona interesada estaría en condiciones de controvertir, como un vicio de origen en su emisión, el certificado de alineamiento y número oficial, al ser un documento necesario para su expedición.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2025. 25 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 79/2002-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 282, con número de registro digital: 17453.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032970

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: III.7o.A.16 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DE LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES INSCRITOS EN EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE DICHA ENTIDAD, SIEMPRE Y CUANDO LOS HAYAN ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo primer acto de aplicación en su perjuicio consistió en el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mediante el cual se determinó la improcedencia del proyecto de intervención a un inmueble de su propiedad, al ser incompatible con el nivel máximo de intervención, ello derivado de que pertenece a una zona de protección y a que está inscrito en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, publicado el 13 de junio de 2015 y actualizado mediante publicación del 14 de noviembre de 2019. El juzgado de distrito negó la protección constitucional. Argumentó que la inscripción del inmueble en el citado inventario es un acto de molestia, por lo que no se rige por la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios viola el derecho de audiencia previa de los propietarios de bienes inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de esa entidad federativa, siempre y cuando los hayan adquirido con anterioridad a la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial estatal.

Justificación: El derecho de audiencia previa se encuentra reconocido en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se le considera como la oportunidad que tienen las personas de defenderse previamente a la emisión de los actos que tiendan a privarlos de sus derechos. Ninguna de las disposiciones de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios establece la posibilidad de que los propietarios de los bienes inmuebles que son inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado puedan acudir ante la autoridad a manifestarse contra la inclusión del bien de su propiedad en dicho inventario, y mucho menos para que puedan comparecer a ofrecer pruebas o alegar antes de su inscripción. De ahí que, al ser la inscripción de un bien inmueble en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado un acto privativo, la legislación aplicable debe respetar a los propietarios de los bienes inscritos su derecho de audiencia previa; sin embargo, tal legislación no lo prevé.
Lo anterior, en la inteligencia de que la violación a ese derecho se actualiza siempre y cuando el bien inmueble se haya adquirido con anterioridad a la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial estatal, porque de no ser así, se entiende que al adquirirse el inmueble por virtud

de una compraventa existe consentimiento del adquirente respecto de las limitaciones propias que tiene.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2025. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.15 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN SU INVENTARIO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y NO DE MOLESTIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo primer acto de aplicación en su perjuicio consistió en el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo local, mediante el cual se determinó la improcedencia del proyecto de intervención a un inmueble de su propiedad, al ser incompatible con el nivel máximo de intervención, ello derivado de que pertenece a una zona de protección y a que está inscrito en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, publicado el 13 de junio de 2015 y actualizado mediante publicación del 14 de noviembre de 2019. Argumentó que las normas generales que impongan modalidades a la propiedad privada, por las que se prive o restrinja a los ciudadanos sus derechos de uso, goce o disposición son actos privativos. El juzgado de distrito negó la protección constitucional. Consideró que la inscripción del inmueble en el citado inventario es un acto de molestia, por lo que no se rige por la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La inscripción de un bien inmueble en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco es un acto privativo y no de molestia.

Justificación: El derecho de audiencia previa se encuentra reconocido en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se le considera como la oportunidad que tienen las personas de defenderse previamente a la emisión de los actos que tiendan a privarlos de sus derechos. Además, que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia. Los primeros son los que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de la persona y los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en dicho artículo constitucional. Los segundos no producen los mismos efectos que los actos privativos, pese a constituir afectación a su esfera jurídica, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, según el artículo 16 constitucional; de ahí que para distinguir entre actos privativos y de molestia debe advertirse la finalidad que con el acto se busca, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.
De los artículos 26, segundo párrafo, 32, 34, 36, 38, 40, 43, 67 y 68 de la ley señalada deriva que con la inscripción de un bien inmueble en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado se afectan, restringen, limitan o menoscaban, en forma definitiva (no provisional ni preventiva) los derechos de todos los propietarios de inmuebles que se encuentren en dicho inventario o dentro de

la zona de protección del patrimonio cultural, sobre el libre uso y disposición de sus bienes, pues cualquier tipo de intervención sobre esos inmuebles debe sujetarse a las condiciones previstas en la citada legislación, entre las que destacan que la intervención deberá tener por objeto únicamente respetar y salvaguardar la autenticidad de los elementos constitutivos del bien o zona integrante del patrimonio cultural del estado, es decir, no se le permite al propietario disponer del bien plenamente para hacer modificaciones estructurales a su propiedad aun cuando cumpla con las disposiciones municipales en materia urbanística. Esas restricciones son definitivas y no temporales, pues la ley no establece cuándo es que el inmueble dejará de estar incluido en el inventario. Por lo tanto, si bien es cierto que tal restricción o menoscabo no constituyó una privación total de la propiedad, también lo es que sí implicó la limitación definitiva de determinados derechos reconocidos legal y constitucionalmente, en específico, los relacionados con el uso, goce y disposición de su propiedad privada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2025. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032969

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: III.7o.A.17 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO. LAS PERSONAS PROPIETARIAS DE INMUEBLES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A QUE SE PUBLICARA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL ACUERDO QUE LOS INSCRIBIÓ EN EL INVENTARIO RELATIVO, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES RESPETE SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo primer acto de aplicación en su perjuicio consistió en el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mediante el cual se determinó la improcedencia del proyecto de intervención a un inmueble de su propiedad, al ser incompatible con el nivel máximo de intervención, ello derivado de que pertenece a una zona de protección y a que está inscrito en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, publicado el 13 de junio de 2015 y actualizado mediante publicación del 14 de noviembre de 2019. El juzgado de distrito negó la protección constitucional. Argumentó que la inscripción del inmueble en el citado inventario es un acto de molestia, por lo que no se rige por la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las personas propietarias de inmuebles que los adquirieron con posterioridad a que se publicara en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo que los inscribió en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, no tienen derecho a que se les respete su garantía de audiencia previa.

Justificación: El derecho de audiencia previa se encuentra reconocido en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se le considera como la oportunidad que tienen todas las personas de defenderse previamente a la emisión de los actos que tiendan a privarlos de sus derechos. La regla general en materia de garantía de audiencia consiste en la oportunidad de defensa previa a la emisión de los actos privativos, para lo cual se requiere demostrar que antes de su existencia la persona tenía un derecho que podría verse afectado con ese tipo de actos, pues de no ser así, no se configuraría su ejercicio, ya que no habría derecho qué defender frente a tales actos. En ese contexto, si bien la inscripción de un inmueble en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco es un acto privativo, por lo que debe respetarse la garantía de audiencia previa, las autoridades no tienen la obligación de respetar dicha prerrogativa en favor de los propietarios de inmuebles inscritos en el inventario que los hayan adquirido con posterioridad a la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial local, ya que antes de su inscripción no existía derecho alguno sobre ellos que debiera protegerse y, por tanto, no tienen derecho a defenderse contra tal acto de inscripción argumentando violación al derecho de audiencia previa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2025. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032972

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.4o.T.3 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE INFORMAR DE OFICIO E INMEDIATAMENTE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EL RESULTADO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL CELEBRADA MIENTRAS DICHO RECURSO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de queja contra el auto por el que el juzgado de distrito le negó la suspensión provisional en un juicio de amparo indirecto.
Durante la tramitación del recurso, el tribunal colegiado de circuito advirtió como hecho notorio, al consultar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que el juzgado de distrito había diferido la audiencia incidental y que dicho órgano tenía conocimiento de la admisión de la queja. Como la negativa de la suspensión provisional seguía vigente, subsistía la materia del recurso.

Criterio jurídico: Cuando se encuentre pendiente de resolución el recurso de queja interpuesto contra la determinación que concede o niega la suspensión provisional, el juzgado de distrito debe informar de oficio e inmediatamente al órgano revisor la celebración de la audiencia incidental y el sentido de la determinación adoptada. En su caso, debe remitir electrónicamente la constancia respectiva.

Justificación: De los artículos 97, fracción I, inciso b), 101 y 139 de la Ley de Amparo, se advierte que la queja interpuesta contra la determinación de la suspensión provisional es un medio de impugnación de resolución urgente, pues las constancias deben remitirse inmediatamente y el tribunal colegiado de circuito debe resolverla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.
A su vez, la suspensión provisional tiene vigencia transitoria, ya que sus efectos subsisten hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Por ello, la determinación pronunciada en la audiencia incidental constituye una actuación superveniente que puede modificar la situación procesal existente al momento de interponerse el recurso e incidir en la subsistencia de su materia.
En ese contexto, el deber procesal del juzgado de distrito no se agota con la remisión inicial del escrito de queja y de las constancias que estime pertinentes, sino que comprende la obligación de comunicar, de oficio y sin dilación, las actuaciones supervenientes de las que tenga conocimiento directo y que puedan repercutir en la materia sobre la cual habrá de pronunciarse el órgano revisor. La comunicación oportuna evita que el tribunal colegiado de circuito decida con base en una situación procesal que pudo haber sido modificada y garantiza la congruencia, certeza y eficacia del recurso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 187/2026. 7 de agosto de 2026. Unanimidad de votos del magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de magistradas. Ponente: María Gabriela Torres Arreola. Secretario: Haniel Castillo Zapata.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032973

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.11 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS "B" CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, SI NO APORTA DOCUMENTO QUE ACREDITE SU NOMBRAMIENTO NI CONSTANCIA QUE CORROBORE QUE ES EL SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES MÁS ANTIGUO EN EL CARGO DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR AL PROPIO DIRECTOR GENERAL (REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ABROGADO).

Hechos: Una persona que se ostentó como titular de la dirección de área señalada interpuso recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del director general de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación (autoridad demandada) contra la resolución que declaró la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: La persona titular de la Dirección de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "B" carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia de su director general, si no aporta documento que acredite su designación por escrito ni constancia que corrobore que es el servidor público en funciones más antiguo en el cargo de jerarquía inmediata inferior al propio director general.

Justificación: Conforme al artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas podrán impugnar las sentencias que les perjudiquen por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. En términos de los diversos 3, reformado mediante decreto publicado el 14 de diciembre de 2022, 41, fracciones V y VII, y 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, abrogado, la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios está adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y su titular tiene la atribución de representar a la Auditoría Superior de la Federación en el ejercicio de las acciones derivadas del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y en caso de su ausencia o de los directores de área, esa representación puede ejercerse por el servidor público de jerarquía inmediata inferior que éstos designen por escrito o, en su defecto, por el que corresponda a su adscripción más antiguo en el cargo. Asimismo, la dirección general señalada cuenta con cuatro Direcciones de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios ("A", "B", "C" y "D"). Sin embargo, si la persona se ostentó con este último carácter y no lo demostró, y sólo manifestó ser la más antigua en el cargo de jerarquía inmediata inferior en esa dirección general, pero no aportó documento del que se advirtiera su nombramiento ni su vigencia, ni constancia para constatarlo, no está legalmente facultada para comparecer en representación de la autoridad demandada, pues no

basta la sola manifestación en ese sentido, sino que debe aportarse prueba fehaciente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 90/2025. 4 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Betzabé de los Ángeles Lenz Canales.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: III.7o.A.10 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS Y LAS AUTORIDADES QUE LO INVESTIGARON Y SUBSTANCIARON PERTENEZCAN AL ÁMBITO LOCAL, AUN CUANDO LOS HECHOS DERIVEN DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) RELACIONADAS CON RECURSOS FEDERALES.

Hechos: El Órgano Interno de Control de un Municipio de Jalisco integró un expediente de investigación y determinó la existencia de presunta responsabilidad por faltas administrativas graves con motivo del desvío de recursos públicos atribuible a diversas personas servidoras públicas. Ello derivó de una auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) respecto de participaciones federales otorgadas a dicho Municipio. Dicho órgano ordenó la remisión del procedimiento al Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, quien se declaró incompetente por razón de fuero. Estimó que correspondía conocer al ámbito federal, por derivar de observaciones formuladas por la ASF relacionadas con recursos federales transferidos al ámbito municipal, por lo que ordenó devolver el asunto al señalado órgano interno. Éste lo envió a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual declinó la competencia en razón de la materia, y remitió el asunto a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del propio tribunal, quien también se declaró incompetente al considerar que el procedimiento fue investigado y substanciado por el órgano municipal referido y no por la Secretaría de la Función Pública, por los órganos internos de control de entes públicos federales o por la ASF.

Criterio jurídico: La competencia para conocer, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves cometidas por personas servidoras públicas estatales o municipales del Estado de Jalisco, se surte en favor del Tribunal de Justicia Administrativa de la propia entidad, cuando la investigación y substanciación hayan sido realizadas por un órgano interno de control local, aun cuando las conductas atribuidas deriven de observaciones formuladas por la ASF respecto de recursos federales.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 109, fracción III, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IV, XVI y XXVII, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que el régimen competencial en materia de responsabilidades administrativas graves distingue entre el ámbito federal y el local, atendiendo al ámbito de adscripción de las personas servidoras públicas involucradas, así como a la naturaleza de las autoridades que ejercen las funciones de investigación y substanciación del procedimiento.
En ese sentido, aun cuando las irregularidades atribuidas a los servidores públicos deriven de revisiones practicadas por la ASF respecto de recursos federales transferidos a autoridades locales,

ello no actualiza, por sí mismo, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
A fin de establecer la competencia de dicho órgano jurisdiccional es necesario atender a que el procedimiento de responsabilidad administrativa haya sido tramitado o promovido por la Secretaría de la Función Pública, por órganos internos de control de entes públicos federales o por la propia ASF conforme al régimen previsto en su ley orgánica, en relación con faltas graves atribuibles a servidores públicos de la administración pública federal.
Por tanto, cuando la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se realice por un órgano interno de control local, respecto de servidores públicos pertenecientes a ese ámbito, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador, aun cuando las conductas imputadas se relacionen con recursos federales fiscalizados por la ASF.
Máxime que ninguna norma, ley o reglamento aplicable establece que el origen de los recursos constituya un criterio determinante para fijar la competencia del órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2026. Suscitado entre la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Constitucional
Tesis: (IV Región)2o.6 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PERMITIR RESOLVER SOBRE SU SOLICITUD ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEBIDAMENTE CITADOS, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de homicidio doloso, por exceso en la legítima defensa. La parte imputada solicitó el sobreseimiento de la causa penal, en términos de la fracción II del artículo mencionado, por existir legítima defensa y determinarse que actuó en estado de miedo. En la audiencia de sobreseimiento, ante la incomparecencia de la persona asesora jurídica de la víctima indirecta, se le asignó a ésta su representación por conducto del Ministerio Público, quien previamente había manifestado no oponerse al sobreseimiento. Posteriormente se dictó resolución en la que se declaró procedente el sobreseimiento total de la causa penal y se decretó la libertad de la persona inculpada, determinación que fue confirmada en apelación por la Sala Penal. En amparo directo la víctima indirecta planteó la inconstitucionalidad del referido precepto.

Criterio jurídico: El artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que prevé que la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la solicitud de sobreseimiento, garantiza los principios de audiencia en beneficio de la víctima u ofendido, debido proceso, tutela judicial efectiva, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y respeta el derecho de dar igual oportunidad de defensa a las partes, por lo que no prevé distinción normativa o discriminación contra la víctima u ofendida.

Justificación: En la audiencia de sobreseimiento de la causa penal prevista en el artículo de referencia se busca que estén presentes las partes, para que sean expuestos los motivos de la solicitud de sobreseimiento de la causa, y la víctima u ofendida estén en aptitud de controvertir esos argumentos y exponer su aceptación o su oposición, e incluso ofrecer los medios de prueba que crean conducentes. Sin embargo, la disposición referida al establecer que la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa penal, debe ser interpretada conforme a los fines de los artículos 1o., 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe entenderse aplicable únicamente a los casos en que la incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia respectiva fuera de manera injustificada, lo que supone que la persona juzgadora, previo a pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de sobreseimiento de la causa, debe verificar que la citación se haya realizado con las formalidades establecidas en la ley.
Además, dicho precepto no contiene distinción o discriminación para la parte víctima u ofendida, por lo que no vulnera el artículo 1o. constitucional, en relación con el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estar regulado en armonía con el diverso artículo 57 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, porque en caso de que el asesor jurídico de la víctima u ofendido abandone su asesoría, o ésta sea deficiente, el órgano jurisdiccional le informará a aquéllos su derecho a nombrar a otro asesor jurídico, y sólo en caso de que la víctima no quisiera o no pudiera nombrar un asesor jurídico, el órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro y, en caso de ausencia, de manera excepcional la representará el Ministerio Público.
Lo anterior revela que el legislador privilegió la debida representación de la víctima u ofendido, al respetar su derecho a una defensa adecuada al igual que la parte imputada, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 590/2025 (cuaderno auxiliar 933/2025). 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo. Secretario: Esteban Landa Zavaleta.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VII.1o.C.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE ATENDERSE AL BREVE LAPSO EN EL QUE ESTARÁ VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Una persona al promover amparo indirecto solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar y fijó el monto de la garantía correspondiente, tomando en cuenta un estimado sobre la duración del juicio de amparo. Inconforme con dicha determinación la persona quejosa interpuso recurso de queja. Alegó que el monto de la garantía fijada debía ser menor.

Criterio jurídico: Para fijar el monto de la garantía con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, debe atenderse al breve lapso en que estará vigente la medida cautelar.

Justificación: Conforme al artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual debe efectuarse dentro del plazo de cinco días. De ahí que, por regla general, la suspensión provisional tenga una vigencia breve, lo que hace patente que el Juzgado de Distrito se encuentra materialmente imposibilitado para determinar el monto de una garantía que responda realmente por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la persona tercera interesada durante toda la secuela procesal del amparo, aspecto que, en todo caso, habrá de resolverse con la suspensión definitiva y para el caso de que se estime procedente la fijación de una garantía de efectividad.
Por tanto, para fijar el monto de la garantía tratándose de la suspensión provisional otorgada, únicamente debe tomarse en cuenta el lapso en que dicha medida cautelar estará vigente, esto es, desde la fecha en que se otorgó hasta que se decida sobre la suspensión definitiva solicitada, y no el tiempo que tardará en resolverse el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 514/2025. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial

de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032977

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: I.8o.P.15 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Una persona imputada promovió amparo indirecto contra la omisión de un juez de control de pronunciarse sobre la suspensión solicitada al interponer recurso de apelación contra la determinación que revocó el no ejercicio de la acción penal, así como contra las consecuencias derivadas de esa omisión, entre ellas, la remisión de la carpeta de investigación a la autoridad ministerial para que continuara su curso. Al respecto, solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable decretara la medida cautelar en los términos establecidos en el último párrafo del mencionado numeral, como lo solicitó al interponer el recurso de apelación contra la determinación que revocó el no ejercicio de la acción penal. El juzgado de distrito negó la suspensión provisional solicitada. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: En los juicios de amparo indirecto en los que se reclame la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la suspensión a que alude el último párrafo del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de aquellas determinaciones que revoquen el no ejercicio de la acción penal, procede conceder la suspensión provisional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y sea jurídica y materialmente posible otorgar efectos positivos o de tutela anticipada, en términos del artículo 147 del mismo ordenamiento.

Justificación: Del artículo 258, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el legislador expresamente estableció una consecuencia jurídica suspensiva tratándose de resoluciones relacionadas con el no ejercicio de la acción penal, al prever que cuando éstas se impugnen "se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida". Dicha disposición es imperativa y no potestativa, además de que vincula la duración de ese efecto suspensivo a un momento procesal específico, consistente en que cause ejecutoria la decisión definitiva emitida dentro de la cadena impugnativa correspondiente.
Por tanto, cuando se reclama que la autoridad responsable omitió pronunciarse en los términos dispuestos por el indicado artículo 258, último párrafo, al proveer sobre la suspensión provisional, la persona juzgadora de amparo debe verificar que, además de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se actualice lo siguiente: a) que se haya emitido una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal; b) que ésta haya sido revocada por una persona juzgadora de control; c) que contra esa resolución se haya interpuesto recurso de apelación; d) que en el escrito respectivo se haya solicitado expresamente la suspensión prevista en el último párrafo del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y e)

que la autoridad responsable haya omitido realizar pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud. Lo anterior, con base en la apariencia del buen derecho y en un ejercicio de tutela anticipada, en los términos que dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 181/2026. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Alberto Torres Villanueva, Jorge Vázquez Aguilera y Nelly Montealegre Díaz. Ponente: Nelly Montealegre Díaz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de noviembre de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.